

Art. 1. En el Departamento de México se establecerá un regimiento de infantería de milicia activa, que se denominará: "SEGUNDO REGIMIENTO DE INFANTERÍA ACTIVO DE MÉXICO."

2. El regimiento ya establecido por el artículo 1º del decreto de 12 de Junio de 1840, tomará el número primero.

3. Para la formación del segundo regimiento expresado, se contará con el batallón de auxiliares del ejército, que se levantó en esta capital, y queda reasumido en aquel.

4. La plana mayor del expresado regimiento, será la que designa el artículo 16 del decreto de 16 de Marzo de 1839, y su fuerza la que demarcan los artículos 8, 9 y 15 de dicho decreto, procurándose el que haya la tropa con los requisitos que exige el artículo 10 del repetido decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 17 de Diciembre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 17 de 1841.—Tornel.

#### NUMERO 2237.

Diciembre 18 de 1841.—Decreto del gobierno.—Sobre continuacion en unos Departamentos, de los auditores de guerra.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, general de division, etc.

Art. 1. Conforme á lo prevenido en el artículo 8º del decreto de 18 de Octubre del presente año, continuarán los auditores de guerra del Departamento de México, y los habrá en los Departamentos de Yucatán, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Gua-

najuato, San Luis Potosí, Jalisco, Durango, Chihuahua, Sonora y Sinaloa, Tamaulipas, Nuevo-Leon, Coahuila, y en el ejército del Norte, pudiendo tambien el gobierno nombrar auditores para las divisiones ó cuerpos del ejército que mande formar.

2. En los demas Departamentos, los promotores fiscales de Hacienda, desempeñarán las funciones de auditores de guerra.

3. Los auditores de guerra del Departamento de México, continuarán disfrutando del sueldo que les está designado por la ley: el auditor del ejército del Norte, gozará de tres mil pesos anuales, sin gratificacion alguna durante la campaña, y los demas auditores, de ochocientos á mil doscientos pesos, pudiéndose señalar hasta dos mil, á los auditores de cuerpo de ejército que deban de entrar en campaña.

4. Los auditores de los Departamentos de Veracruz, Guanajuato, Jalisco y Chihuahua, tendrán el sueldo de mil doscientos pesos; los de Oaxaca, Puebla y San Luis Potosí, el de mil, y los de Durango, Tamaulipas, Sonora y Sinaloa, Coahuila y Tejas, y Nuevo-Leon, el de ochocientos pesos.

5. Los promotores fiscales de Hacienda que desempeñen las auditorías de las comandancias generales, disfrutará el fuero y preeminencias que están señaladas á los auditores.

6. Se nombrarán escribanos de las auditorías de guerra, sin sueldo donde no lo hayan disfrutado antes de ahora.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Diciembre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 18 de 1841.—Tornel.

#### NUMERO 2238.

Diciembre 20 de 1841.—Decreto del gobierno.—Reglamento para el giro y administracion de la renta del tabaco.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, general de division, etc.

REGLAMENTO PARA EL GIRO Y ADMINISTRACION DE LA RENTA DEL TABACO POR CUENTA DEL ERARIO NACIONAL, EN LA PARTE RESPECTIVA Á LAS OFICINAS GENERALES DE DIRECCION, CONTADURÍA, TESORERÍA Y ALMACENES DE MÉXICO.

#### Del director general.

Habrá un director general á cuyo cargo corra la renta del tabaco, y bajo cuya inspeccion, como jefe principal, estarán las oficinas y empleados de ella. Tendrá habitacion en la casa del estanco, á fin de que sus providencias sean más prontas, y esté á la vista de las oficinas para cuidar de su seguridad y resguardo. Las facultades y atribuciones de dicho jefe, son las siguientes:

1ª Resolver en lo directivo y económico, las dudas que ocurran y fueren consultadas por los jefes y oficinas y subalternas.

2ª Dictar dentro de la órbita de sus atribuciones, cuantas órdenes y providencias generales y particulares correspondan para el mejor orden, gobierno, aumentos de la renta y seguridad de sus intereses; consultando al gobierno en los casos en que las providencias y resoluciones no estuvieren contenidas en las leyes, ordenanzas y reglamentos, ó fueren reservadas á las altas facultades del supremo gobierno.

3ª Una de las atenciones principales y de las de mayor importancia para el director, es la de procurar y proporcionar el

<sup>1</sup> Este reglamento comienza con la planta empleados, cuya insercion ha parecido enteramente inútil.

competente repuesto de toda clase de tabacos, con relacion á la cantidad de las cosechas contratadas; á las contingencias de la recoleccion de éstas, y á que las existencias no sean tan crecidas que puedan deteriorarse con perjuicio de la renta: distribuyendo del modo más conveniente los tabacos, para que no falte surtimiento en ninguno de los expendios del ramo: no carezca el público de las especies de tabaco que solicite: se evite el contrabando: se aumenten los consumos, y logre la renta todas las creces de que es susceptible.

4ª Se concede tambien facultad al director, para que disponga, segun su inteligencia y práctica, y en cuanto sea peculiar de lo económico y mecánico de la renta, todo lo conducente á su mejor administracion y fomento, aprobando ó mandando hacer los gastos moderados que sean regulares y ejecutivos, poniéndose en este punto de acuerdo con el contador general, y dando inmediatamente cuenta al supremo gobierno, para que con conocimiento de su precision y utilidad, no se ofrezcan reparos, y se procure el mejor servicio.

5ª En todo lo relativo á creacion de empleos, acrecentamiento de sueldos ó concesion de gratificaciones, no tendrá otra accion que la de consultar al supremo gobierno.

6. Al mismo presentará las ternas correspondientes de los empleos que vacaren, acompañando las hojas de servicio de los propuestos; teniendo en consideracion para formarlas, las que le remitieren los jefes respectivos; pues que ellos son en mucha parte interesados en el manejo de sus subalternos, y han de responder tambien de la falta de incremento en los valores de su demarcacion.

7ª El acuerdo de la correspondencia, como cuantos asuntos ocurran del gobierno de la renta, lo hará con el secretario ó quien haga sus veces, tanto por ser privativo instituto de este empleo, cuanto que conviene que siempre se extienda por una misma persona, para que esté instruida de

los antecedentes; y concluido el acuerdo, lo pasará el mismo secretario, ó remitirá con alguno de los empleados al contador general, para su inteligencia.

8<sup>a</sup> Además del conocimiento que deba darse al contador general en todos los asuntos del despacho, con los fines indicados, han de pasarse á su oficina todos los documentos, decretos, órdenes y demas correspondencia para su custodia y conservacion, como que la Contaduría general es el archivo donde únicamente han de guardarse los papeles de la renta; mas el director podrá volver á pedir las constancias ó documentos que quiera, cuando los necesite, sin que pueda el contador general ni el archivero por su orden, impedir la entrega bajo ningún pretexto ni motivo, sea el que fuere.

9<sup>a</sup> Mantendrá el director general la mejor armonía y buena correspondencia con el contador, y éste por su parte hará lo mismo, guardándole y haciendo que se le guarden las consideraciones debidas al carácter que tiene de jefe superior de la renta.

10<sup>a</sup> A los subalternos los tratará con la urbanidad y decencia que corresponda, que no son incompatibles con la autoridad de jefe.

11<sup>a</sup> El director general es clávero, y conservará, por lo mismo, en su poder, una llave de las arcas de la renta, para hacer efectiva la intervención del tesoro general, prevenida en el artículo que trata del particular, en las instrucciones respectivas de este jefe.

12<sup>a</sup> Ningún dinero, tabaco ni labrados, podrán librarse ni mandar entregar el director, sin la precisa intervención del contador, pues ella es absolutamente necesaria para los asientos y exactitud de la cuenta y razon.

13<sup>a</sup> Las consultas, dudas ó proposiciones, y cualquiera otros asuntos que digan relación con la cuenta y razon, deberán ser resueltos por el director general, previo dictámen ó informe de la contaduría.

14<sup>a</sup> Las comisiones ó diligencias que para el mejor servicio de la renta, pueda encomendar á alguno de los dependientes, será siempre por conducto del jefe respectivo, pues éste debe tener conocimiento del destino ó ocupacion de sus subordinados.

15<sup>a</sup> Será tambien facultad del director, celebrar con los cosecheros de tabaco, los contratos del número de matas que han de sembrarse en cada año, extipulándose el tiempo de la duracion de los contratos; términos del recibo de los tabacos; sus precios; tiempo y forma del pago á los cosecheros, previa la designacion de bases que hará anticipadamente el supremo gobierno, á quien, oida la Contaduría general, dará cuenta con el proyecto de contrato para su aprobacion, despues de la cual se procederá á extender las escrituras correspondientes.

16<sup>a</sup> Cuando lo juzgue conveniente, podrá el director general comisionar personas de su confianza que intervengan al jefe reconocedor en las visitas de campos, y en el reconocimiento y calificación de los tabacos. Tambien podrán esas personas examinar si se ejecuta en las casas, con arreglo á la contrata, el beneficio, la escogedura y enmanojado de los tabacos, cuyos particulares deben llamar siempre la atencion y continua vigilancia del director general, por su importancia y por el influjo y trascendencia que tienen en el crédito, aumento y creces de la renta y sus productos.

17. Con anticipacion al tiempo en que deben verificarse los registros de los parajes donde pueden hacerse siembras clandestinas, promoverá el director general ante el Supremo Gobierno, se dé á las rondas el auxilio necesario para el arranque y quema de las matas; y á fin de que las operaciones de las mismas rondas sean eficaces en todo lo accoquible, y puedan ellas dirigirse preferentemente á los puntos en donde conste ó fundadamente se presuma que haya siembras, pedirá sobre ello, con la anti-

cipacion debida, la correspondiente noticia á los factores de los Departamentos, que por su parte deberán igualmente solicitarla de los administradores subalternos, y éstos de las receptorías y subreceptorías de su demarcacion.

18. Podrá igualmente, cuando lo considere oportuno, comisionar personas que visiten las fábricas y le den cuenta de los defectos ó mejoras que adviertan en los procedimientos mecánicos, en el gobierno y contabilidad, en la situacion de los edificios, en su comodidad y demas cualidades higiénicas que deben tener, en la policia, moralidad y separacion de los operarios de ámbos sexos; y por último, en que los hijos de éstos, si su número lo requiere, tengan en el propio edificio escuelas donde reciban la educacion primaria.

19. El director general, en los asuntos del ramo, se entenderá con los gobernadores de los Departamentos y comandantes generales, para allanar cualquiera dificultad, que ocurra en ellos, y no logrando el efecto, se dirigirá al Supremo Gobierno por el Ministerio de Hacienda.

20. Si en la ejecucion de alguna orden suprema, advirtiese el director, inconvenientes ó perjuicio de la renta, suspenderá su cumplimiento, dando inmediatamente cuenta de los que sean, para la resolucion que con vista de todo tuviere á bien acordar el Supremo Gobierno.

21. El director general vigilará la puntual asistencia y exacto desempeño de los deberes respectivos de los empleados, no solo de la Direccion, sino de las demas oficinas del ramo.

22. Cuando el director general, por justas y fundadas causas, considere necesario suspender la expedicion del certificado del finiquito de alguna ó algunas de las cuentas glosadas por la Contaduría, lo manifestará al contador general, al tiempo que éste recabe el acuerdo prevenido en el art. 7<sup>o</sup> de sus respectivas obligaciones, explicando el propio director los motivos en que apoye su concepto; y si el contador insis-

tiere, dará cuenta al Supremo Gobierno instructivamente para la resolucion que convenga.

#### *Del secretario.*

Habrá un secretario general, que además de ejercer sus funciones respectivas en la secretaria de la Direccion, tendrá tambien el carácter de vicedirector, cuando sustituya al director general en todos los casos de ausencia ó enfermedad como jefe de la renta.

#### *Del contador general.*

Son obligaciones de este jefe, las que siguen:

1<sup>a</sup> El contador general es el fiscal de la renta, y debe vigilar la más cabal y exacta observancia de las ordenanzas, reglamentos y demas providencias legislativas, supremas ó emanadas de la direccion general, que se expidan para el mejor orden y arreglo de su administracion, sin consentir jamás se contravenga á ellas por omisiones ni amplitudes indebidas. Le será permitido por lo tanto, en uso de esta atribucion, representar con los fundamentos que le asistan, ya verbalmente ó por escrito, segun el caso requiera, á la Direccion general ó al Supremo Gobierno, cuando aquella desatienda sus gestiones y no tome providencias.

2<sup>a</sup> Con el mismo fin deberá estar á la vista de que los jefes y empleados de las oficinas subalternas cumplan tambien por su parte con la exactitud debida, las citadas prevenciones en la parte que les toca; y que desempeñen sus deberes sin exceder la órbita de sus atribuciones, á fin de que el servicio en todas las partes que lo componen, se haga sin competencia ni disputas que tanto lo perjudican, dando aviso al director general de las faltas que advirtiere para que ponga remedio.

3<sup>a</sup> Llevará con la mayor claridad los asientos en los libros correspondientes á

tesorero general; así por lo respectivo al cargo de caudales que entren en su poder, como por lo tocante á la data de los libramientos que expida la direccion general, é intervenga la oficina de su cargo; para que cuando el tesorero presente su cuenta, se hagan las confrontaciones con estos claros y arreglados asientos, evitando por este precavido medio que se pueda olvidar, confundir ni ocultar caudal alguno de la renta.

4<sup>a</sup> Distribuidos los formularios de los estados mensuales, cuentas y estados generales, y los respectivos al modo de figurar las visitas, que deberá extender la contaduría de acuerdo con el director general, cuidará que las oficinas arreglen á ellos sus operaciones, y que observen, además, las nuevas formalidades y prevenciones que en lo sucesivo fuere necesario hacer, previo tambien el acuerdo de la misma direccion general.

5<sup>a</sup> Los estados mensuales y generales del semestre, han de ser examinados por la contaduría general con la exactitud debida y con tanta preferencia, que no llegue jamás el caso de que los errores ó equivocaciones que acaso puedan tener, dejen de comunicarse en tiempo á los responsables, á fin de que se remedien y no continúen en los estados ó cuentas sucesivas.

6<sup>a</sup> Debe el contador general como uno de sus principales deberes, emplear todo su celo y vigilancia en que los responsables remitan sus estados y cuentas generales en los tiempos debidos, segun las prevenciones vigentes de la materia; dando oportunamente cuenta á la direccion general, de los morosos ó culpables, á fin de que ella dicte ó promueva lo conveniente sobre tan importante asunto. Si algun responsable no cumpliera con la obligacion que tiene de rendir su cuenta el dia asignado por la ley ó reglamento, la contaduría lo pondrá en conocimiento de la direccion, y ésta inmediatamente librará oficio al juez de Hacienda respectivo, para que le requiera á fin de que exhiba la cuenta: no

exhibiéndola el responsable en el acto de la notificacion, el juez remitirá bajo su más estrecha responsabilidad, testimonio de lo actuado á la direccion, la que con vista de él mandará que la contaduría se liquide por los datos que haya en la oficina, y conforme á lo dispuesto en la ley 13<sup>a</sup>, título 29, libro 8<sup>o</sup> de la Recopilacion de Indias, se ejecute á dicho responsable por el alcance que contra él resulte.

7<sup>a</sup> Examinarán las cuentas generales con la atencion más exacta y comprobándolas con reglamentos, órdenes y otros documentos que sean recados legítimos de justificacion, las glosará y fenecerá, y puesto de acuerdo con la direccion general, expedirá la certificacion del fenecimiento á favor de los responsables, cubiertas que hayan sido las resultas que de las liquidaciones hechas se acreditasen, bajo el concepto de que expedida la certificacion del finiquito, toda resulta será ya de la responsabilidad del contador que la dió.

8<sup>a</sup> Cuando en la comprobacion de cuentas advierta algunas equivocaciones ó dudas, las expondrá el responsable por pliego formal de reparos; y en vista de la satisfaccion que exponga, resolverá lo que le persuada la razon y la justicia; pero si no obstante esta constestacion se hallase indeciso en la determinacion, porque la entidad y circunstancias induzcan á esta perplejidad, podrá consultar al director general, haciendo presentes los fundamentos que la originen, para que tome la providencia definitiva, si fuere de sus atribuciones ó la recabe del supremo gobierno.

9<sup>a</sup> Luego que pueda recoger las cuentas y en falta de ellas los Estados necesarios para deducir los valores de la renta en todo el año, dispondrá el estado general que demuestre el total producido en él, los salarios y gastos erogados, y el valor líquido resultante á beneficio del erario, con las demas individualidades que conduzcan á dar una perfecta inteligencia del verdadero ser, estado y progresos del ramo, en su capital, productos, utilidades

y existencias; de que deberá pasar tres ejemplares á la Direccion general; uno para el Ministerio de Hacienda, otro para la general de rentas, á fin de que lo incluya en la cuenta general del gobierno, y otro que quedará en la propia direccion del ramo.

10. Como el estado general de que trata el artículo anterior, no puede esperar para su formacion á que estén glosadas todas las cuentas, porque entónces no podría presentarse con la oportunidad necesaria que requiere su inclusion en la cuenta general del gobierno, deberá el contador rectificarlo si por resulta de la glosa indicada de cuentas, apareciere necesaria esa operacion; y de los estados generales rectificadas, se pasarán dos ejemplares á la Direccion general que conservará uno, remitiendo el otro al Ministerio de Hacienda.

11. En fin de Junio se pasarán por conducto del gobierno al tribunal de revision de cuentas las de la tesorería y almacenes generales, fábrica de México y factorías con sus fábricas, ya glosadas por el contador general, así como el estado general rectificado del año anterior; en el cual deben aparecer en pormenores ó cuadros y en resumen los consumos de tabacos de cada especie en cada una de las factorías; los aprovechamientos por ventas de efectos ó utensilios y demas; el valor entero; los gastos de cada clase, su total; el valor líquido de cada factoría; los gastos generales de la renta, deducibles de esos valores líquidos parciales, para conocer el verdadero producto líquido de todo el giro del ramo, demostrándose despues la inversion que se haya dado al mismo producto líquido. Además, para dar perfecta instruccion del movimiento de la renta, en todos sus ramos, se formará un estado tambien en pormenores y resumen, de las labores de las fábricas, cargando á éstas á precio de venta el tabaco en rama, y al de compra el papel y demas objetos necesarios, deduciendo las utilidades ó pérdidas resultantes en la labor de puros, en la de cigarros

y en ámbas reunidas, de la comparacion del valor en venta de labrados, con los costos que han tenido las primeras materias y los gastos de fabricacion. Se formará tambien otro estado de las existencias de tabaco y efectos de todas clases con que se comenzó el año: su valor á costos y el precio de venta. Otro igual de las existencias resultantes al fin del mismo año, de cuya comparacion ha de resultar el aumento de fondo ó capital que haya tenido la renta en aquel año. Finalmente, desde 1843 en adelante debe formarse en pormenor y resumen, un estado de cotejo del fondo ó capital, los productos, los gastos y el líquido del ramo en dicho año comparado con el anterior; cuyos estados deberán acompañar á las cuentas referidas, quedando un juego de ellos en la Direccion general, y otro que se pasará al supremo gobierno.

12. Repartirá el contador todos los trabajos en los oficiales, como le parezca mejor al más pronto despacho de los negocios.

13. Conforme se ha dicho en el artículo 8<sup>o</sup> de las atribuciones del director general, no debe haber otro depósito de papeles, que la Contaduría general, así los concernientes al gobierno, como á la cuenta y razon: de consiguiente, en ella deberán custodiarse todos los expedientes y asuntos concluidos á cargo del respectivo archivero, sin perjuicio de entregarse á la Direccion los que pida, en los términos que previene el mismo artículo 8<sup>o</sup>.

14. Las faltas é impedimentos temporales del contador, serán remplazadas por el oficial mayor de su contaduría, bajo la responsabilidad de este empleado, abonándosele la mitad de la diferencia del sueldo de la plaza sustituida con respecto al suyo; si el encargo continuare por más tiempo que el de un mes, si las faltas procediesen de enfermedad ú ocupacion del contador por el gobierno en otros asuntos del servicio; mas no en los casos de ocupacion personal ó licencia para asuntos propios, pues en este caso, como solo debe disfrutar la